

SECRETARIA.- Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, informándole que han transcurrido más de 30 días desde la admisión de la demanda, y la parte demandante no ha sufragado los gastos procesales. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00072-00

Accionante: XIOMARA EDITH MEJIA PERALTA

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa sobre el transcurso de más de 30 días desde la admisión de la demanda, sin que la parte actora sufrague los gastos decretados mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017¹, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

La señora XIOMARA EDITH MEJIA PERALTA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL

¹ Folios 40-42.

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del oficio con fecha de recibido 10 de octubre del 2016, expedido por patrimonio autónomo de remanentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA-, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías parciales solicitadas el día 14 de enero de 2013 y reconocidas mediante la Resolución No. 0263 de 09 de septiembre de 2013, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada. Así mismo, se fijaron como gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos M/C (\$60.000,00), los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto admisorio se notificó por estado 082, enviándose correo electrónico el día 27 de octubre de 2017², por lo que el día 13 de diciembre de 2017 vencían los 30 días para que la parte demandante sufragara los gastos del proceso; es decir, está vencido el término sin que haya cumplido con su obligación de pagar los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES.

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

² Folios 43.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de cancelar los gastos que fueron ordenados en el auto que antecede, por lo cual, se ordenará que dentro de los quince (15) días siguientes, cancele los gastos que fueron ordenados en la admisión de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. PRIMERO. Ordénese a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación en estado de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2017, y como consecuencia de ello, cancele la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) que fueron fijados como gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH